

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-126/2015

PROMOVENTE: COSME MEDINA
QUEVEDO

RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **DESECHAR LA DEMANDA** del juicio electoral en el que se actúa y establecer que **NO HA LUGAR A REENCAUZAR** el medio de impugnación a recurso de reconsideración, en relación con el escrito presentado por Cosme Medina Quevedo, para impugnar la sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave SDF-JDC- 844/2015 promovido por el hoy demandante para impugnar la diversa sentencia dictada el

siete de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio registrado con la clave TEE/JDC/422/2015, sobre la base de los siguientes hechos y consideraciones:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Morelos, entre ellos, el del Municipio de Jonacatlán.

2. Asignación. El diecisiete de junio siguiente, el Instituto Electoral local asignó las regidurías del Ayuntamiento. El acuerdo respectivo fue publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de junio siguiente.

3. Solicitud de información. El ocho de septiembre, el actor solicitó al Instituto Electoral local, información sobre la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Jonacatlán.

4. Primer juicio local. El dieciocho de septiembre, el actor presentó demanda de juicio local, a fin de impugnar la omisión de respuesta a su solicitud de información. El medio de impugnación quedó radicado en el expediente TEE/JDC/413/2015-2 del índice del Tribunal responsable.

5. Respuesta al actor. El veintitrés de septiembre, el Instituto Electoral local emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el actor.

6. Ampliación de demanda. El veintiséis de septiembre, el actor presentó escrito para ampliar la demanda que dio origen al juicio local TEE/JDC/413/2015-2, para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral local, relativo a la asignación de regidores del Ayuntamiento de Jonacatlán, por el principio de representación proporcional.

7. Sentencia del Tribunal Electoral local. El catorce de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el juicio local, en el sentido de sobreseer respecto a la omisión de dar respuesta a la petición del actor y tener por no presentado el escrito de ampliación de demanda.

8. Primer juicio ciudadano del ámbito federal. El diecinueve de octubre del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, para controvertir la sentencia dictada en el juicio local TEE/JDC/413/2015-2. El juicio quedó radicado en el expediente SDF-JDC-748/2015, del índice de la Sala Regional responsable.

9. Sentencia. El treinta de octubre siguiente, la mencionada Sala Regional resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal responsable, para el efecto de que con el escrito presentado por el actor el veintiséis de septiembre (ampliación de demanda), formara un nuevo expediente de juicio local y emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

10. Segundo juicio local. En cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de octubre por la citada Sala Regional, el tres de noviembre de dos mil quince, el Tribunal responsable integró el expediente del juicio local TEE/JDC/422/2015 con el escrito presentado por el actor el veintiséis de septiembre.

11. Sentencia del segundo juicio local El siete de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el juicio local TEE/JDC/422/2015, en el sentido de sobreseer por presentación extemporánea de la demanda.

12. Segundo juicio ciudadano federal. El once de diciembre de dos mil quince, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia de siete de diciembre mencionada. La demanda dio origen al expediente registrado con la clave SDF-JDC-844/2015.

13. Sentencia dictada por la Sala Regional responsable. El diecisiete de diciembre siguiente, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el juicio SDF-JDC-844/2015, en el sentido de confirmar la sentencia del tribunal electoral local.

II. Juicio electoral.

1. Escrito de juicio electoral. El veinte de diciembre, el demandante Cosme Medina Quevedo presentó demanda de juicio electoral ante la Sala responsable, para controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional el diecisiete de diciembre.

2. Recepción. El mismo veinte de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la

demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto.

3. Registro y turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio electoral, registrarlo con la clave **SUP-JE-126/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído fue cumplimentado mediante el oficio **TEPJF-SGA-14883/15** de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdo de esta Sala Superior.

4. Radicación y determinación de formular proyecto sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano candidato a integrar un Ayuntamiento de una de las entidades federativas de la República Mexicana, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, mediante la cual confirmó una sentencia dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en una controversia relacionada con la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, respecto de lo cual, es imperativo garantizar el acceso a la justicia.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior advierte que en el caso **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos preceptos 25, párrafo 1; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, y 63, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, en virtud de que, **en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales** de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es improcedente el juicio electoral** como el que ahora promueve la parte recurrente.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general prevé que un medio de impugnación será desechado de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, en los referidos artículos 25, párrafo 1; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, y 63, párrafo 1, de la legislación adjetiva se prevé que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnación a través del recurso de reconsideración previsto para impugnar las sentencias de fondo que emitan las referidas salas, sólo en los casos y bajo las

condiciones específicas establecidas en la propia normativa procesal electoral.

Por tanto, si bien las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé como única excepción, que tales fallos podrán ser controvertidos exclusivamente a través del denominado recurso de reconsideración, siempre que se reúnan determinados requisitos especiales de procedencia.

Sobre la base de lo señalado, es clara la improcedencia del juicio electoral promovido para impugnar una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, pues según se ha expuesto, el único medio de impugnación previsto legalmente para controvertir una sentencia dictada por alguna de las Salas Regionales será el mencionado recurso de reconsideración.

TERCERO. No ha lugar a reencauzar la demanda.

Esta Sala Superior tiene presente el criterio establecido en la jurisprudencia de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**";¹; sin embargo, en el caso se considera que carecería de eficacia jurídica reencauzar el presente medio de impugnación, a recurso de reconsideración, en virtud de que, según se expone

¹ Jurisprudencia 1/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 434-436.

a continuación, del análisis del caso no se advierte que se satisfagan los requisitos especiales previstos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Aún en la hipótesis de reconducir el presente medio de impugnación, a recurso de reconsideración, se actualizaría lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a que no se colmarían los requisitos especiales de procedencia establecidos para tal fin.

El citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas deben ser desechadas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

De otra parte, en aplicación de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración procederá solamente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando en ellas se haya determinado la no inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional determine la inaplicación de alguna disposición en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Además de la normativa señalada, esta Sala Superior ha emitido jurisprudencia, a partir de la cual se han decantado, como requisitos e hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración los siguientes:

- 1.** Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

2. Que dicho acto sea dictado dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de Diputados o Senadores, o

3. Cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- Que en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia **32/2009**),² normas partidistas (jurisprudencia **17/2012**)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia **19/2012**),⁴ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia **10/2011**),⁵

- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁵ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia **5/2014**)⁶

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);⁷
- Incluso, cuando el desechamiento decretado por la Sala Regional se sustente en la interpretación directa de un precepto constitucional⁸ y,
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁹

Sobre la base de los parámetros señalados se estudia enseguida si el recurso de reconsideración en examen es o no procedente.

La sentencia controvertida fue dictada por una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y atiende al tema de fondo, pues resuelve respecto de la pretensión aducida en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por esa razón, se debe tener por cumplido el requisito en examen.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁸ Véase SUP-REC-97/2015 en <http://portal.te.gob.mx/>

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

La sentencia no fue dictada en un juicio de inconformidad, por lo que se elimina esa hipótesis de procedibilidad y se pasa al examen de las restantes.

Esta Sala Superior advierte que en los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **no hubo planteamiento alguno en el que se tildara de inconstitucional o inconvencional** alguna ley en materia electoral o alguna norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral **y se pidiera su inaplicación al caso concreto.**

A partir de lo anterior, también es patente que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver, no realizó estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de alguna de las normas mencionadas, ni calificó de inoperante planteamiento alguno de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, mucho menos omitió indebidamente su estudio (puesto que no hubo agravios de esa naturaleza). Tampoco existe en la sentencia impugnada, algún estudio oficioso de inconstitucionalidad o de convencionalidad de normas, hecho por la Sala responsable.

En efecto, en la demanda juicio para la protección de los derechos político-electorales que fue registrado con la clave SDF-JDC-844/2015, el demandante Cosme Medina Quevedo planteó, en su único agravio: Violación a su derecho de ser

votado; indebido cómputo del plazo para impugnar la asignación de regidores hecha por la autoridad electoral local, por no tener en cuenta el momento en el que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por su parte, la Sala Regional responsable sustentó la sentencia controvertida en los siguientes puntos:

- Sostuvo que el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de junio de dos mil quince y que, por ende, el plazo para impugnar el acto transcurrió del diecinueve al veintidós de junio siguientes, mientras que **la demanda fue presentada hasta el veintiséis de septiembre.**

- Agregó que no era obstáculo que el demandante afirmara haberse enterado del acto impugnado, mediante la respuesta que recibió a una solicitud de información, porque el medio previsto en la ley, para dar publicidad a la asignación de regidurías es el Periódico Oficial Local, el cual está al alcance de cualquier interesado mediante acceso electrónico o físicamente, en las oficinas de dicho órgano oficial, con independencia del número de ejemplares que circulen.

Como se puede apreciar en las síntesis de lo planteado por el demandante ante la Sala Regional responsable y lo razonado por ella en la sentencia impugnada, no se adujo ante dicho órgano jurisdiccional, que alguna de las normas aplicadas al caso concreto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos fuera contraria a la Constitución o a tratados internacionales en

materia de derechos humanos y que, por ende, debía ser inaplicada y, ante ello, en la sentencia dictada por la Sala Regional responsable no existe estudio alguno sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas, ni se omite el análisis de planteamientos de esa naturaleza, y mucho menos se decreta en forma implícita o explícita la inaplicación de éstas, pues el estudio realizado fue exclusivamente respecto de cuestiones de legalidad, a grado tal, que la solución adoptada, lejos de estar sustentada en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, versó, en lo medular, en considerar válidas las razones legales por las que el tribunal local sobreseyó en el juicio local, por ser extemporánea la presentación del escrito de demanda.

En consecuencia, como el recurso de reconsideración en examen no cumple con los requisitos ni se encuentra en alguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas en los párrafos precedentes, derivadas de la ley o de la jurisprudencia, tal medio de impugnación resultaría de cualquier modo improcedente, en aplicación de lo previsto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, Lo señalado es relevante pues, como lo ha sostenido esta Sala Superior, el recurso de reconsideración regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está diseñado para conocer sobre aspectos de constitucionalidad o de convencionalidad, y no de mera legalidad, puesto que el recurso no constituye una nueva instancia de los procedimientos seguidos por las salas

regionales, sino un medio extraordinario de regularidad constitucional.

Tampoco se está en presencia de una resolución inhibitoria que genere vulneración al derecho de acceso a la justicia, ni frente a un desechamiento decretado por la Sala Regional, que tenga como sustento la interpretación directa de una norma constitucional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio electoral.

SEGUNDO. No ha lugar a reencauzar la demanda a recurso de reconsideración.

TERCERO. Se desecha de plano la demanda presentada por Cosme Medina Quevedo, para impugnar la sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave SDF-JDC- 844/2015.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO